

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 005.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00008	ROSA MARÍA MADROÑERO MURIEL	BLANCA LILIA PEJENDINO □	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE 08 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00128	KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS	LEONEL ARMANDO AGREDA, WILLIAM ALEXANDER CHASOY TISOY y EDGAR ANTONIO CHASOY TISOY	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE 23 DE OCTUBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	22-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00103	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	22-ENERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00013	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAURO MOSQUERA CERÓN	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	22-ENERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2016-00008  
Demandante: ROSA MARÍA MADROÑERO MURIEL  
Demandado: BLANCA LILIA PEJENDINO

El abogado ÁLVARO JAVIER PAZ PANTOJA, apoderado judicial de la demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado, solicita se proceda con el impulso procesal del presente asunto, en el sentido de emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución art. 444 del C. G. P., informando que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 441-2279, objeto de embargo por cuenta de este proceso, ya se encuentra secuestrado, por tanto es necesario el pronunciamiento para continuar con la naturaleza del proceso, es decir proceder con el avalúo del bien inmueble y su posterior remate.

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión del proceso de la referencia, este despacho establece que mediante auto de 08 de abril de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora BLANCA LILIA PEJENDINO y a favor de la demandante señora ROSA MARÍA MADROÑERO MURIEL.

En este orden de ideas, la solicitud planteada por el apoderado judicial de la demandante resulta improcedente, ya que fue resuelta mediante providencia de fecha 08 de abril de 2016, por ende, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia anteriormente señalada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Estese a lo resuelto en auto de fecha 08 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora BLANCA LILIA PEJENDINO y a favor de la demandante señora ROSA MARÍA MADROÑERO MURIEL.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 25 DE ENERO DE 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO 2017-00128

Demandante: KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS

Demandado: LEONEL ARMANDO AGREDA, WILLIAM ALEXANDER CHASOY TISOY y EDGAR ANTONIO CHASOY TISOY

El señor LEONEL ARMANDO AGREDA, en calidad de demandado en el presente asunto, mediante escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado, da a conocer que el día 15 de enero de este año llegó a un acuerdo con la parte demandante KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A., con el fin de culminar el proceso judicial, acuerdo bajo el cual, se dará por finalizada la obligación por una totalidad de \$ 4.430.000.00, por lo cual solicita, se realice la consignación a favor de la parte demandante de la totalidad de los títulos judiciales constituidos en este proceso, así mismo y que de conformidad al acuerdo suscrito entre la parte demandante y demandada, se realice el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en su contra, también solicita se le envíe el paz y salvo de la situación jurídica de su estado, en razón del cumplimiento de la obligación de conformidad al acuerdo.

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión del proceso de la referencia, este despacho establece lo siguiente:

- 1.** Mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los señores LEONEL ARMANDO AGREDA, WILLIAM ALEXANDER CHASOY TISOY y EDGAR ANTONIO CHASOY TISOY y a favor de la sociedad KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.
- 2.** Con auto del 07 de diciembre de 2017, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos que devengue el demandado LEONEL ARMANDO AGREDA, como empleado de la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA.
- 3.** La anterior medida cautelar se comunicó mediante oficio N° 1528 del 12 de diciembre de 2017, a la entidad antes referida.
- 4.** El día 02 de mayo de 2018, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el señor WILLIAM ALEXANDER CHASOY TISOY.
- 5.** Con providencia del 16 de agosto de 2018, este despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguiente a la

notificación de dicha decisión notifique a los demandados LEONEL ARMANDO AGREDA y EDGAR ANTONIO CHASOY TISOY, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

**6.** Vencido el anterior término, la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado, por lo tanto, mediante providencia del 23 de octubre de 2018, este despacho dispuso:

*“**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.- **SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.- **TERCERO:** ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en auto de fecha 07 de diciembre de 2017, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor pagador de la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, para informarle de la terminación de este proceso y que actúen de acuerdo a ello.- **CUARTO:** Ordenar la devolución de los depósitos judiciales que fueron constituidos en el presente asunto a órdenes de este Juzgado, al demandante LEONEL ARMANDO AGREDA, identificado con C.C. 1.120.217.104, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.- **QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejara constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.- **SEXTO:** Un vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación”.*

En este orden de ideas, las solicitudes planteadas por el señor LEONEL ARMANDO AGREDA, resultan improcedentes, por las siguientes razones:

**1.)** Las solicitudes planteadas por el señor LEONEL ARMANDO AGREDA, implican la previa terminación del asunto por un pretendido pago total de la obligación, no obstante, el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito, de conformidad a auto de fecha 23 de octubre de 2018, por ende, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia anteriormente señalada.

**2.)** Respecto de la primera solicitud relacionada con el pago de depósitos judiciales a favor del demandante sociedad KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., resulta improcedente, por cuanto el presente asunto terminó por desistimiento tácito y en la providencia de fecha 23 de octubre de 2018, se decretó el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de los depósitos judiciales que fueron constituidos en el presente asunto a órdenes de este Juzgado, al demandado LEONEL ARMANDO AGREDA.

**3.)** Con relación a la segunda petición de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 07 de diciembre de 2017, la misma resulta improcedente por cuanto ya fue ordenada con auto del 23 de octubre de 2018.

**4.)** Finalmente sobre la petición de expedición de un paz y salvo, en razón al cumplimiento de la obligación demandada en este asunto, la misma se despachará desfavorablemente, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, este asunto terminó por desistimiento tácito, encontrándose este proceso archivado; aunado a lo anterior, no es competencia de la judicatura

expedir paz y salvo del estado de cuenta del señor LEONEL ARMANDO AGREDA con la sociedad KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., por lo tanto, el demandado deberá establecer el estado de endeudamiento con la demandante sociedad KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que los aspectos a los que se refieren las dos primeras peticiones formuladas por el señor LEONEL ARMANDO AGREDA, ya fueron objeto de decisión mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2018, en consecuencia no habrá lugar a pronunciarse respecto de las mismas. Adicionalmente respecto de la petición tercera se denegará por improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

### **R E S U E L V E:**

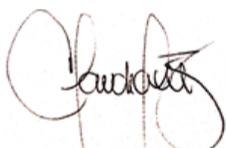
**PRIMERO.-** Estese a lo resuelto en auto de fecha 23 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las peticiones primera (consignación de depósitos judiciales) y segunda (levantamiento de la medida cautelar), formuladas por el señor LEONEL ARMANDO AGREDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** DENEGAR por improcedente la expedición de paz y salvo a favor del demandado señor LEONEL ARMANDO AGREDA (petición tercera), por las razones vertidas en la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 DE ENERO DE 2021
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00103  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: María Concepción Tandioy Tisoy



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

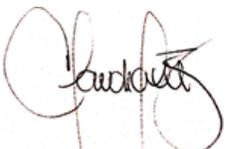
En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de Enero de 2021
 Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00013  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Mauro Mosquera Cerón



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

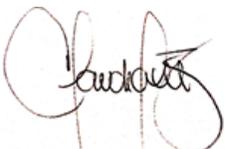
En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de Enero de 2021

Secretaria